

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto I	231
Radicado No.	23001 31 21 002 2017 00142
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	Rosario Edith Solano Díaz y otros.
Decisión	Aclara y Corrige Sentencia

I) ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por la UAEGRTD-CÓRDOBA, el 2 de julio de 2019, mediante el cual solicitó que se corrigiera y aclarara la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de junio de la presente anualidad al interior del proceso de la referencia.

II) ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2019, este Operador Judicial profirió Sentencia No. 10 de única instancia, dentro del proceso radicado con el numero 23001 31 21 002 2017 00142, en la cual se ordenó además de proteger el derecho fundamental de restitución de tierras de los señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, las medidas tendiente a restablecer sus derechos humanos vulnerados con ocasión al conflicto armado, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Seguidamente el 26 de junio de 2019, se notificó vía correo electrónico la sentencia aludida, como obra en el proceso digital correspondiente al caso sub-examine.

El día 2 de junio de 2019, se radicó por el Doctor Sergio Luis Urango Sibaja memorial donde el cual solicitó que se aclarara y corrigiera la Sentencia 10 del 25 de junio de 2019, en el cual manifestó una inconsistencia en la coordenadas que identifican el predio objeto de restitución pues en la sentencia solo se plasmaron las contenidas en el punto 1 hasta el punto 6 consagradas en los informes presentados por la URT en la solicitud, así mismo solicitó aclarar el numeral noveno, en cuanto el número de subsidios de vivienda a entregar, así como, los numerales decimo y decimo en que por equivocación se impartieron las ordenes a la alcaldía de Valencia siendo la destinataria correcta la alcaldía

municipal de tierra alta- Córdoba.

III) CONSIDERACIONES

Antes de entrar a aclarar y corregir la sentencia proferida al interior del proceso de la referencia, se hace necesario anotar que la Ley 1448 de 2011, no trae consigo, procedimiento a seguir cuando se presenten contextos en los que el Juez deba **aclarar o corregir**, situaciones sobre puntos que generen dudas dentro de la sentencia proferidas dentro del marco de la jurisdicción especial de restitución de tierras; sin embargo, dicho vacío normativo, no puede ser obstáculo para que el Togado haga uso de normas, que regulen la materia, pues de ser así nos encontraríamos en un campo exegético de interpretación normativa, el cual no es aplicable a esta jurisdicción y mucho menos utilizado como método interpretativo en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se hace necesario a fin de proteger un efectivo acceso a la administración de justicia (artículo 229 Superior), y proferir una sentencia ajustada al ordenamiento jurídico, en que todos los puntos se resuelvan de manera satisfactoria, **remitirnos por analogía al Código General del Proceso**, con la finalidad de poder subsanar el vacío procesal que trae la Ley de víctimas, y así lograr la aclaración y corrección de la sentencia proferida dentro del proceso sub-examine.

En ese sentido, al dirigirnos a la norma procesal, aplicable ***analógicamente***, a la sentencia 10 del 25 de junio de 2019, encontramos que dentro de sus disposiciones generales, particularmente en su artículo 1º se consagra el **objeto de la Ley 1564 de 2012**, el cual nos enseña lo siguiente:

"Artículo 1º. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, el Legislador Colombiano al crear el Código General del Proceso, buscó primeramente implementar una norma procesal que sirviera de soporte, cuando disposiciones legales no desarrollaran fundamentos de carácter procesales que

de una manera u otra, servirían para resolver inexactitudes que se presentaran en las diferentes etapas de las actuaciones judiciales, segundamente es evidente que también se pretendió por el órgano legislativo consolidar un acceso eficaz a la justicia, en el que se garantizara presupuestos mínimo que ayudaran a desarrollar un ejercicio de los derecho de manera absoluta; pero, sobre todo obtener un fallo judicial ajustado a derecho, dentro de un marco jurídico idóneo y con prerrogativas procesales que permitieran al Operador Judicial, adicionar, corregir, y aclarar, situaciones que impidieran la protección efectiva de los derechos elevado ante la autoridad Judicial.

Ahora bien, teniendo claro que el **objeto** del Código General del Proceso, nos permite aplicar las disposiciones consagradas en su articulado, cuando estos no estén regulados en otras leyes.

En ese orden de ideas, y toda vez que la Ley 1448 no consagra procedimiento a seguir para aclarar, corregir, u adicionar las providencias y autos emanados por el Juez de Restitución de Tierras, es acertado remitirnos por analogía en el presente caso, a las disposiciones rezadas en la Sección Cuarta de la Ley 1564 la cual hace referencia a las Providencias del Juez, su notificación y sus efectos, dirigiéndonos al Título I Providencia del Juez, y al Capítulo III contentivo del articulado concerniente a la Aclaración, Corrección y Adición de las providencias, especialmente en sus **artículo 285 y 286**, los cuales no ilustran de la siguiente Manera

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De los artículos citados anteriormente, se observa que en nuestro ordenamiento normativo el Juez cuenta con herramientas legales, que le permiten subsanar los errores u omisiones presentadas en las providencias con el objetivo de lograr un acceso a la administración de justicia, y en consecuencia un fallo judicial ajustado a derecho.

Ahora bien, al estudiar la sentencia judicial No.10 del 25 de junio de 2019, observa el Togado que se hace necesario aclarar y corregir la sentencia aludida, pues primeramente se presenta un errores y seguidamente la unidad necesita aclarar las dudas que presenta la URT respecto al otorgamiento de subsidio.

Asi las cosas es menester adicionar el numeral tercero en cuanto las coordenadas estipuladas en este punto de la parte resolutive de la sentencia en sentido se debe entender que las coordenadas y linderos del predio objeto de restitución son las siguientes:

TERCERO: COMPENSAR Y REUBICAR, según lo establecido en el artículo 97 literal b a favor de los solicitante señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452, respectivamente, dicha compensación tendrá que ser ambiental y económicamente equivalente al predio denominado **“LA ENVIDIA-POLLO FIAO”** El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria número **140-161334**, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 113 has 0691 Mts²

Predio "LA ENVIDIA-POLLO FIAO"	
Solicitante	ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO
Calidad	Explotadores de baldío
Cedula de Ciudadanía	50.920.333, 17.959.237, 15.679.452.
Núcleo Familiar	SARAY EDITH DÍAZ NARANJO (C.C. 34.980254) FRANCISCO JAVIER VILLARREAL CEBALLOS (C.C. 92.519.468)

	INELDA MARÍA VÁSQUEZ MEJÍA (C.C.39.049.937) (GABRIELA VILLARREAL SOLANO (T.I. 1.068.416.410) (FRANCISCO JAVIER VILLARREAL SOLANO (T.I. 1.192.916.936) (ISAC DAVID VILLARREAL SOLANO 1.068.416.405)
Departamento	Cordoba
Municipio	TIERRALTA
Corregimiento	PALMIRA
Vereda	EL TORO
Matricula Inmobiliaria	140-161334
Código Predial	NO DISPONE
Área Georreferenciada	113 has 0692 mts ²
Titular Inscrito	NACIÓN

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 18,17,16,15,14,13,12,11,10,9, hasta llegar al punto 8 con una distancia de 1905.76 metros con Gustavo Garces.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 432.5 metros con Nolasco Posada
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 1483,63 metros con Quebrada El Saco y Jesús Mora.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 4, 3,2,1,20 hasta llegar al punto 19 con una distancia de 1219 con carretable Jesús Mora y Jorge Aleans

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	1382262,2	796420,3	8° 2' 55,238" N	75° 55' 26,611" W
2	1381839,9	796534,5	8° 2' 41,518" N	75° 55' 22,822" W
3	1381674,0	796648,2	8° 2' 36,136" N	75° 55' 19,085" W
4	1381522,3	796646,8	8° 2' 31,198" N	75° 55' 19,108" W
5	1381357,4	796617,1	8° 2' 25,831" N	75° 55' 20,055" W
6	1382172,2	797856,9	8° 2' 52,521" N	75° 54' 39,704" W

7	1382264,3	797855,2	8° 2' 55,518" N	75° 54' 39,773" W
8	1382591,0	797759,6	8° 3' 6,132" N	75° 54' 42,943" W
9	1382457,8	797288,8	8° 3' 1,730" N	75° 54' 53,291" W
10	1382639,0	797213,4	8° 3' 7,613" N	75° 55' 0,779" W
11	1382566,5	796929,0	8° 3' 5,212" N	75° 55' 10,053" W
12	1382497,0	796771,1	8° 3' 2,928" N	75° 55' 15,197" W
13	1382555,3	796741,3	8° 3' 4,820" N	75° 55' 16,175" W
14	1382582,9	796769,6	8° 3' 5,724" N	75° 55' 15,258" W
15	1382718,9	796673,5	8° 3' 10,134" N	75° 55' 18,415" W
16	1382671,9	796630,8	8° 3' 8,598" N	75° 55' 19,801" W
17	1382715,2	796620,8	8° 3' 10,005" N	75° 55' 20,133" W
18	1382644,0	796453,8	8° 3' 7,666" N	75° 55' 25,576" W
19	1382503,8	796320,8	8° 3' 3,085" N	75° 55' 29,896" W
20	1382343,2	796394,0	8° 2' 57,871" N	75° 55' 27,482" W

Seguidamente se hace necesario, aclarar a la **UAEGRTD-CÓRDOBA** el numeral **noveno** que la sentencia, pues es claro para esta Judicatura que se hace referencia, a **UN SOLO SUBSIDIO DE VIVIENDA** a favor de los señores ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO, e identificados con las cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452.

En cuanto los numerales **Décimo y décimo primero** de la sentencia del 25 de junio de 2019, se hace imprescindible corregir lo referentes a la entidad a la que va dirigida la orden, atendiendo que erradamente se dirigieron a la alcaldía de valencia, siendo la correcta la alcaldía Municipal de Tierra Alta, Córdoba, en ese sentido los numerales ya referidos quedaran de la siguiente manera:

DECIMO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de **TIERRA ALTA** y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre **y cuando la deuda tenga relación con el predio donde van a reubicar a las personas beneficiaras en esta sentencia.**

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de **TIERRA ALTA** y a la Gobernación de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de

infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima beneficiaria de reubicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 10 del 25 de junio de 2019, el cual quedara de la siguiente manera, **“TERCERO: COMPENSAR Y REUBICAR**, según lo establecido en el artículo 97 literal b a favor de los solicitante señores **ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452, respectivamente, dicha compensación tendrá que ser ambiental y económicamente equivalente al predio denominado **“LA ENVIDIA-POLLO FIAO”** El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Palmira, del municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria número **140-161334**, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 113 has 0691 Mts²

Predio "LA ENVIDIA-POLLO FIAO"	
Solicitante	ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO
Calidad	Explotadores de baldío
Cedula de Ciudadanía	50.920.333, 17.959.237, 15.679.452.
Núcleo Familiar	SARAY EDITH DÍAZ NARANJO (C.C. 34.980254) FRANCISCO JAVIER VILLARREAL CEBALLOS (C.C. 92.519.468) INELDA MARÍA VÁSQUEZ MEJÍA (C.C.39.049.937) (GABRIELA VILLARREAL SOLANO (T.I. 1.068.416.410) (FRANCISCO JAVIER VILLARREAL SOLANO (T.I. 1.192.916.936) (ISAC DAVID VILLARREAL SOLANO 1.068.416.405)
Departamento	Cordoba
Municipio	TIERRALTA
Corregimiento	PALMIRA

Vereda	EL TORO
Matricula Inmobiliaria	140-161334
Código Predial	NO DISPONE
Área Georreferenciada	113 has 0692 mts ²
Titular Inscrito	NACIÓN

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 18,17,16,15,14,13,12,11,10,9, hasta llegar al punto 8 con una distancia de 1905.76 metros con Gustavo Garces.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 6 con una distancia de 432.5 metros con Nolasco Posada
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 1483,63 metros con Quebrada El Saco y Jesús Mora.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 4, 3,2,1,20 hasta llegar al punto 19 con una distancia de 1219 con carretable Jesús Mora y Jorge Aleans

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1382262,2	796420,3	8° 2' 55,238" N	75° 55' 26,611" W
2	1381839,9	796534,5	8° 2' 41,518" N	75° 55' 22,822" W
3	1381674,0	796648,2	8° 2' 36,136" N	75° 55' 19,085" W
4	1381522,3	796646,8	8° 2' 31,198" N	75° 55' 19,108" W
5	1381357,4	796617,1	8° 2' 25,831" N	75° 55' 20,055" W
6	1382172,2	797856,9	8° 2' 52,521" N	75° 54' 39,704" W

7	1382264,3	797855,2	8° 2' 55,518" N	75° 54' 39,773" W
8	1382591,0	797759,6	8° 3' 6,132" N	75° 54' 42,943" W
9	1382457,8	797288,8	8° 3' 1,730" N	75° 54' 58,291" W
10	1382639,0	797213,4	8° 3' 7,613" N	75° 55' 0,779" W
11	1382566,5	796929,0	8° 3' 5,212" N	75° 55' 10,053" W
12	1382497,0	796771,1	8° 3' 2,928" N	75° 55' 15,197" W
13	1382555,3	796741,3	8° 3' 4,820" N	75° 55' 16,175" W
14	1382582,9	796769,6	8° 3' 5,724" N	75° 55' 15,268" W
15	1382718,9	796673,5	8° 3' 10,134" N	75° 55' 18,415" W
16	1382671,9	796630,8	8° 3' 8,598" N	75° 55' 19,801" W
17	1382715,2	796620,8	8° 3' 10,005" N	75° 55' 20,133" W
18	1382644,0	796453,8	8° 3' 7,666" N	75° 55' 25,576" W
19	1382503,8	796320,8	8° 3' 3,085" N	75° 55' 29,896" W
20	1382343,2	796394,0	8° 2' 57,871" N	75° 55' 27,482" W

SEGUNDO: ACLARAR, EL NUMERAL NOVENO de la parte resolutive el cual debe entenderse, que se deberá entregar **UN SOLO SUBSIDIO DE VIVIENDA** a favor de los señores ROSARIO EDITH SOLANO DÍAZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, CARLOS DAVID SOLANO, e identificados con las cédulas de ciudadanía 50.920.333, 17.959.237, 15.679.452, pues mal sería que la UAEGRTD-

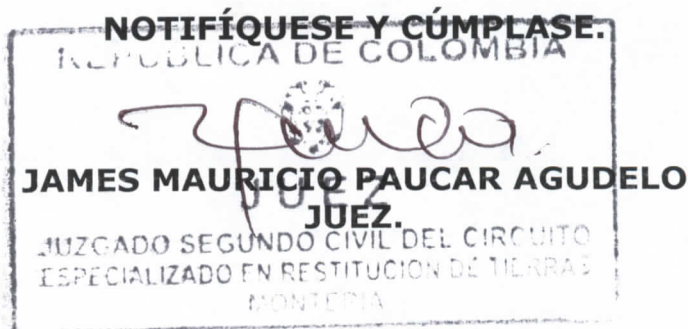
CÓRDOBA, entienda que tendría que otorgar un subsidio de vivienda a cada uno de los beneficiarios de la sentencia sub-examine.

TERCERO CORREGIR los numerales **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO**, los cuales quedaran de la siguiente manera:

DECIMO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de **TIERRA ALTA** y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre **y cuando la deuda tenga relación con el predio donde van a reubicar a las personas beneficiarias en esta sentencia.**

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de **TIERRA ALTA** y a la Gobernación de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima beneficiaria de reubicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito atendiendo lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, a todas las partes y autoridades que recibieron ordene en la sentencia 1 del 12 de marzo de 2019.



PAROD123/08/2019